Interlocutorio Civil
Proceso 2021-00125

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Salento Quindío, tres de mayo del año dos mil veintidós.

Dentro del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovida por HUGO ROMAN VALENCIA y ALBA NELLY TORO ARANGO, actuando a través de Apoderado Judicial, en contra de MARIA ERNESTINA ROMERO GARCES, HERNAN DIEGO VALENCIA VANEGAS, SEBASTIAN AGUIRRE VILLANUEVA, CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARON, MONICA CONSUELO SALAS PARRA y ZORAYDA SIRLEY SALAS PARRA, se dirige al Despacho la parte demandante presentando memorial señalando aclarar la demanda, adicionando los hechos, señalando anexar un documento lo que efectivamente no hace; igualmente en otro memorial señala haber tenido inconveniente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia para radicar el oficio de insistencia de la Inscripción de la Demanda.

Estudiada la petición se tiene que no es procedente acceder a lo solicitado, pues a pesar que la parte actora señala aclarar la demanda lo que en realidad efectúa es la adición de los hechos de la demanda, situación que se encuadra en lo regulado en el artículo 93 del Código General del Proceso, en el cual se señala que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes del proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundan, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, sin poderse sustituir la totalidad de los demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda pero si prescindir de algunas de ellas o incluir nuevas, para lo cual se debe presentar en un solo escrito integrada, igualmente se señala que se podrá reformar la demanda por una vez en cualquier momento, desde su presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial

Pero del texto de la petición, que en realidad corresponde a una reforma de la demanda, se puede observar que no cumple con las exigencias legales, pues el escrito tan solo contiene la adición de los hechos, pero sin presentarse dicha demanda debidamente integrada, igual de la misma no se hace envío virtual o físico a los demandados, acorde con lo regulado en el Decreto 806 del 2020; implicando la improcedencia de aceptar dicha reforma de la demanda.

Con relación al registro de la medida cautelar decretada, la parte actora debe ajustarse a lineamientos establecidos en el literal "B" del ítem "II" del Instructivo

Administrativo 05 del 22 de marzo del 2022 emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, siendo carga de la parte interesada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Dentro del presente proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovido por HUGO ROMAN VALENCIA y ALBA NELLY TORO ARANGO, actuando a través de apoderada judicial, en contra de MARIA ERNESTINA ROMERO GARCES, HERNAN DIEGO VALENCIA VANEGAS, SEBASTIAN AGUIRRE VILLANUEVA, CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARON, MONICA CONSUELO SALAS PARRA y ZORAYDA SIRLEY SALAS PARRA, NO se ACEPTA la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte demandante, por lo disertado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Requerir a la parte actora a fin de cabal cumplimiento a los lineamientos establecidos en el literal "B" del ítem "II" del Instructivo Administrativo 05 del 22 de marzo del 2022 emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de lograr el registro de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado a las partes por estado de hoy
4 de mayo 22
SECRETARIO